PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 575, sobre los contratos para la explotación de los minerales de aluminio.— G. O. Nº 6074, del 8 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575.

Art. 1.— Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de bauxita y otros minerales de aluminio, se regirán por la presente ley.

Art. 2.— En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 4.— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios.

En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno. El mismo procedimiento será aplicable en relación con terrenos de propiedad municipal. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos.

Art. 5.— Los contratos contendrán estipulaciones sobre las áreas de explotación; sobre las áreas o reservas nacionales que correspondan al Estado dentro de las áreas de exploración; sobre el procedimiento que deberán seguir los concesionarios para elegir las áreas de explotación; sobre las publicaciones que deben hacerse de las descripciones de las áreas de explotación, para proteger los derechos de terceros en relación con dichas áreas de explotación; sobre las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colidan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno.

Art. 6.— Los contratos no tendrán una duración mayor de 30 años, pero serán renovables.

Art. 7.— Los concesionarios deberán asumir en todo contrato la obligación de pagar por año una tasa mínima de $0.10 por cada hectárea de terreno comprendida en las áreas de explotación y un beneficio que no podrá ser menor de $0.10 por cada tonelada seca de bauxita o de otro mineral aluminífero. Los contratos estipularán en detalle sobre la tasa y el beneficio ya indicados.

Art. 8.— Los contratos podrán estipular la exención, la exoneración o la limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios, pero en estos casos requerirán para la validez de esta estipulación la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 9.— Los contratos que se estipulen de acuerdo con la presente ley no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero ni a ninguna corporación, agencia o institución dependiente de gobiernos extranjeros. Los requisitos para su trans-

ferencia a otras personas o entidades se estipularán en los propios contratos.

Art. 10.— Los contratos previstos por esta ley podrán ser cancelados administrativamente, en la forma y en los casos que ellos señalen.

Art. 11.— Será siempre entendido que toda controversia que surja en la ejecución de los contratos previstos por esta ley y cuya solución por vía administrativa no esté expresamente prevista en ellos será resuelta por los tribunales dominicanos competentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez.
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo S., sobre toma de aguas públicas.— G. O. Nº 6074, del 8 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 576.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Miguel Angel Castillo S.,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente resolución aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo S., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Miguel Angel Castillo S., Céd. Nº 149, serie Nº 13, sello renov. Nº 3814, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto el Peticionario tiene una despulpadora para be-